



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL RUEDA CAÑÓN
C.C.: 1.073.322.116 DE PUERTO SALGAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE
TENTATIVA Y FABRICACION TRÁFICO PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES
RADICACIÓN: 25394 60 00 399 2016 00073 00
CÓD. INTERNO: 8712

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho de forma oficiosa sobre la extinción y liberación de la condena de MIGUEL ANGEL RUEDA CAÑÓN.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. MIGUEL ANGEL RUEDA CAÑÓN fue condenado mediante sentencia del 05 de abril de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, por los delitos de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa y fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal y la prohibición para la tenencia o porte de armas de fuego o municiones por siete (07) meses y seis (6) días.

2.2. El fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia el 31 de octubre de 2017, modificó el numeral primero de la sentencia fijando como pena principal setenta y dos (72) meses de prisión. Lo demás fue confirmado en su integridad.

2.3. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de libertad condicional, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 14 de mayo de 2020, con un periodo de prueba de 27 meses 19 días.

2.4. Mediante auto del 19 de septiembre del presente año se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 27 de septiembre, en donde se puede verificar que al sentenciado RUEDA CAÑÓN le figura como antecedente judicial únicamente este proceso.

2.5. De otro lado, verificado el SISIPPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad por proceso diferente a este asunto.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma, reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a MIGUEL ANGEL RUEDA CAÑÓN, al acceder al subrogado de libertad condicional, se encuentra superado, esto es, 27 meses 19 días, contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (14/05/2020), sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el 27 de octubre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPPEC WEB, por lo que lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) consignada a órdenes de este despacho judicial el 14 de mayo de 2020.

En firme esta providencia, cáncélense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a MIGUEL ANGEL RUEDA CAÑÓN, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado MIGUEL ANGEL RUEDA CAÑÓN la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquese a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

| Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca |
|---|
| NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario |

| Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA _____ Conste. _____ Secretario |